



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

38031/2026 DUARTE, CARLOS MARIA (TF 119181141-I) c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, septiembre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados “Duarte, Carlos María (TF 119181141-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”; y

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante sentencia del 22/04/26, el organismo jurisdiccional **revocó el acto apelado que determinó el Impuesto sobre los Bienes Personales del período fiscal 2018, con costas.**

Para así resolver, y en lo que aquí interesa, sostuvo que de acuerdo al pronunciamiento penal del 26/9/25 acompañado por la parte actora (anterior al dictado del acto determinativo apelado en autos y firme) “*el imputado DUARTE efectivamente adquirió su cédula de identidad uruguaya el 09/01/2017, perdiendo así su condición de residente legal argentino el 01/02/2017*”.

Destacó que la ley del Impuesto sobre los Bienes Personales señala en su art. 17 que son sujetos pasivos del gravamen: a) las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior, b) las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.

Aseveró que debía estarse a los hechos que el juez penal había tenido por probados, esto es, la pérdida de residencia del contribuyente en Argentina con anterioridad al período discutido en autos (2018), por lo que correspondía revocar el ajuste fiscal (conf. INLEG-2026-40755816-APN-VOCV#TFN).

2º) Que, disconforme con dicha resolución, el 5/06/26 la **demandada interpuso recurso de apelación** y el 29/06/26 expresó agravios, que fueron contestados por su contraria el 3/08/26 (conf. IF-2026-55950994-APN-DTD#JGM, IF-2026-63768930-APN-DTD#JGM e IF-2026-74389730-APN-DTD#JGM).

Se agravia de la imposición de costas por cuanto entiende que el decisorio se limitó a aplicar el principio general de la derrota sin contemplar la conducta asumida por el contribuyente en el procedimiento administrativo de oficio ni el planteo subsidiario formulado en el momento de contestar el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal. En ese sentido, precisó que el actor no ejerció su derecho de defensa en sede administrativa ni acompañó en esa instancia los elementos determinantes para la solución del caso vinculados con su residencia fiscal en el exterior.

USO OFICIAL



#41724251#520218551#20260924091609527

Alegó que la prueba y la documentación que sustentaron la revocación del ajuste fueron incorporadas y/o corroboradas recién en sede jurisdiccional.

Aclaró que no cuestiona la solución adoptada en cuanto al fondo de la cuestión sino que *“el Tribunal haya impuesto las costas al Fisco como si el acto administrativo hubiera sido dictado sin sustento o en contradicción con la prueba oportunamente disponible”*. Ello así, concluyó que tuvo razones suficientes y objetivas para dictar la resolución determinativa en la forma en que lo hizo. Citó jurisprudencia que consideró aplicable.

3º) Que, conforme surge de las **constancias de la causa**, el 4/08/25, el Fisco notificó la vista que dio inicio al procedimiento determinativo de oficio y el 3/10/25 notificó la resolución determinativa de oficio que fue recurrida ante el *a quo* el 27/10/25. En dicha oportunidad, el Sr. Duarte acompañó copia de la sentencia penal *supra* mencionada, el certificado judicial que acreditaba que se encontraba firme y las copias relativas a su residencia legal en la República Oriental del Uruguay (conf. páginas 111 a 119 y 286 a 326 del deo n° 24251906).

Una vez corrido el pertinente traslado, la demandada indicó que el actor había presentado su declaración jurada relativa al Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al período fiscal 2016, *“acto que –entre otros- lo constituye como responsable a los fines de la citada norma”* de modo que *“[s]u omisión de denunciar el cambio de domicilio dentro del plazo legal consolida su domicilio fiscal anterior como válido y oponible a todos los efectos de la determinación de la obligación tributaria. Conforme a la doctrina consolidada, el hecho imponible se configura y perfecciona al concurrir sus elementos constitutivos: espacial, objetivo, temporal y subjetivo. Sobre este último, conforme a la información sistematizada con que contaba este Organismo al momento de la determinación –información que el actor, por su propia omisión, mantuvo intacta- Duarte, Carlos María era una persona humana con domicilio en la República Argentina, resultando por lo tanto sujeto pasivo del gravamen sobre los bienes situados en el exterior”*. En lo que atañe al pronunciamiento de la justicia penal afirmó que *“[n]o puede haber determinación en sede penal que sirva para otra cosa distinta a la indagación sobre la posible comisión de un ilícito, y, por lo tanto, no puede hacer cosa juzgada lo decidido en punto a la determinación de la obligación tributaria, que sólo es competencia del Tribunal Fiscal y eventualmente de este fuero”* (conf. IF-2025-141634223-APN-DTD#JGM).

En ese mismo orden de ideas, en oportunidad de presentar su alegato, el Fisco puso de resalto que *“frente a la contundencia de los cargos e impugnaciones efectuadas por mi mandante —los que son fruto de una acabada tarea de fiscalización de la que da cuenta las numerosas constancias y elementos obrantes de los antecedentes administrativos aportados oportunamente a la causa—, nada de lo expuesto por la apelante en su recurso ni de las pruebas producidas en esta instancia posee entidad*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

38031/2026 DUARTE, CARLOS MARIA (TF 119181141-I) c/ DIRECCION
GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

*suficiente como para conmovier la expresión que de los mismos ha hecho mi
poderdante” (conf. IF-2026-32507540-APN-DTD#JGM).*

4º) Que, según la parte pertinente del art. 70 del código de rito, “*No se
impondrán costas al vencido: 1) Cuando hubiese reconocido oportunamente como
fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que
hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación. 2)
Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e
instrumentos tardíamente presentados. Para que proceda la exención de costas, el
allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo*”.

En el caso y si bien la ausencia de descargo en sede administrativa no es
un hecho controvertido, cabe advertir que la demandada —después de haber tomado
conocimiento del cambio de domicilio del actor y de la sentencia penal firme *supra*
referenciada— no se allanó al recurso deducido: por el contrario, *insistió* con respecto a
la validez de la resolución determinativa y *solicitó* que el Tribunal Fiscal confirmara su
pretensión, *con costas*; circunstancias suficientes para considerar inaplicable la
eximición de los gastos causídicos prevista en el art. 70 *supra* citado, confirmar el
pronunciamiento apelado —en cuanto ha sido materia de agravio— y rechazar el
recurso intentado, con costas [en análogo sentido, esta Sala *in re* “Cadenas, Ricardo
Lucio (TF 33662091-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo
externo”, sent. del 16/04/24 y art. 68, primera parte, CPCCN]. **ASÍ SE RESUELVE.**

5º) Que, con relación a los recursos de apelación interpuestos contra la
regulación de honorarios del 10/06/26 —por altos y por bajos—, cabe destacar que, en
atención a la naturaleza del asunto, el resultado obtenido y la trascendencia económica
de la cuestión en debate; y atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la
labor desarrollada relativa a la cuestión involucrada corresponde **ELEVAR** los
emolumentos fijados por el *a quo* a \$661.797 —equivalentes a la cantidad de 6.35 UMA
— por el patrocinio del Dr. Daniel Horacio Lamberti a favor de la parte actora (arts. 16,
19, 20, 21, 29, 44, inc. a, 51 y ccdtes. de la ley 27.423 y resol. CSJN 1930/26).

Por su parte, en atención a lo dispuesto en los artículos 30 y concordantes
de la ley 27.423, y teniendo en cuenta la trascendencia de las cuestiones resueltas y la
calidad y eficacia de la totalidad de las tareas realizadas ante la alzada, **REGÚLANSE**
en las sumas de \$231.368,4 —equivalentes a la cantidad de 2.22 UMA— los
emolumentos de la dirección letrada de la actora (arts. 16, 19, 30, 51 y concordantes de
la ley 27.423).

Se deja constancia que la regulación que antecede deberá cancelarse de
acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la ley 27.423, y que no incluye el Impuesto

USO OFICIAL



#41724251#520218551#20260924091609527

al Valor Agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la situación del profesional interviniente frente al citado tributo. ***ASÍ SE DECIDE.***

El Dr. Marcelo Daniel Duffy no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

